



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, once (11) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de noviembre de dos mil veintidos. -

Auto Interlocutorio N°2754

Radicación 666-824-003-002-2017-00189-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

JAIRO BENJUMEA PÉREZ Vs JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las Dra. MARYURY GIRALDO CIFUENTE apoderada de JOSE RODRIGO GARCIA y la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio Civil N°. 2534, del veintiuno (21) de Octubre del 2022 del dos mil veintidos (2022) por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por JAIRO BENJUMEA PÉREZ contra JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ, representado en un título ejecutivo para la efectividad de la garantía real. El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, posterior mente se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito, como también se aprobó el avalúo del bien inmueble; que se presentó incidente contra dicho auto, se dio el traslado respectivo, y se fijó fecha decretando las pruebas solicitadas.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La togada Yulieth Arias Álvarez manifiesta en el escrito lo siguiente:

“En escrito presentado el día 13 de octubre del 2022, la suscrita mandataria judicial del ejecutado en el asunto de la referencia, solicito entre otras pruebas las siguientes:

“1.-) Le Solicito al señor Juez, que se llame al señor DIEGO ARCILA PARRA topógrafo debidamente reconocido, para que en los términos de ley ratifique el levantamiento planimétrico adelantado por él recientemente, el cual fue acreditado por el incidentista.

Igualmente, para que sugiera una posible división material de que pueda ser objeto el inmueble Payandé sin afectar los derechos patrimoniales de los actuales copropietarios de dicho fundo, lo mismo que del acreedor hipotecario.

2.-) De la misma manera solicito que a costa de las partes se nombre un auxiliar de la justicia experto en topografía de los inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que realice un nuevo levantamiento topográfico, e igualmente haga una sugerencia de división del mismo, con los mismos fines atrás señalados.”

Y lo resuelto por este Despacho en el auto en referencia es completamente diferente a lo pedido por la suscrita, pues lo que se busca no es “esclarecer los hechos objeto de controversia” como lo dice esa célula judicial en dicho auto, sino establecer de manera definitiva el área real que tiene el predio Payandé, pues lo que se busca es que una vez hecho el levantamiento topográfico se pueda acudir a los organismos competentes para que se surtan las correcciones a que haya lugar y ello no se hace en la audiencia por usted convocada, por lo cual considero se está impidiendo que dicha actualización proceda y por ende desconociéndolo establecido para dicho efecto en la Resolución Conjunta del IGAC 1101 del 31 de diciembre del 2020, pues un Juez de la Republica no tiene facultades para ordenar le de plano a una Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se corrija el área de un predio, pues ello es competencia de otro ente estatal cual es el Catastro Multipropósito de Santa Rosa de Cabal, quien debe autorizar dicha solemnidades.

Adiciona que, la suscrita no pidió el testimonio del señor Diego Arcila Parra, como así se decidió, lo que pidió fue una prueba totalmente diferente y dicho testimonio no reemplaza la que ella pretende se resuelva conforme a la Ley sustancial, por consiguiente, de la manera más respetuosa solicito se reponga dicho auto o en subsidio que el asunto sea remito al superior en recurso de apelación para que este resuelva en lo pertinente.”

Por su parte, la Dra. Maryury Giraldo Cifuentes en su escrito expresa que:

...”el señor Juez con un rigorismo procesal le está impidiendo a mi mandante el acceso a la justicia, al exigirle conforme al artículo 227 del C.G.P., la presentación de una prueba pericial, cuando en el auto interlocutorio No. 2424 que admitió el incidente, no se mencionó que el mismo tenía la obligación de hacerlo, olvidando esa cedula judicial que el Juez tiene la facultad de decretar oficiosamente ciertas pruebas”...

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio Civil N°. 2534, del veintiuno (21) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se fijó fecha y se decretaron pruebas.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se fijó fecha y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que la Dra. MARYURY GIRALDO CIFUENTE apoderada de JOSE RODRIGO GARCIA y la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal interpusieron el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El artículo 129 del Código General del Proceso, establece que: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

A su vez el Art. 227 C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez ^ conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...) El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Que al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE FAMILIA Magistrado: DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ, RADICADO 050013110002201700468 en providencia de 13 DE MARZO DEL 2019 , por medio del cual confirma la decisión de no decretar de oficio dictamen pericial , expreso:

““(...) la parte que pretenda valerse de un dictamen, que tiene en su poder, deberá aportarlo, al proceso, en las ocasiones probativas. Es el evento regulado, por el canon 227 (del CGP), (que establece algunas) excepciones (...) solo el juez, de oficio, la puede decretar, y únicamente el extremo litigioso, amparado por pobre, está habilitado para solicitar su práctica (artículo 229-2), o, a pesar de no estarlo, puede pedir su realización, aunque solo en los precisos eventos, establecidos en el 228 ejusdem, (...) .”

Es de resaltar que, durante el termino de traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, no se evidencia pronunciamiento u objeción al mismo por parte de la ahora incidentista; en armonía con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 227 en concordancia con el art. 444 del C.G.P, no está el suscrito obligado a decretar dicha prueba, por lo que no se repondrá el auto en lo referente a esta prueba.

Respecto al testimonio decretado, la solicitud fue clara *“1.-) Le Solicito al señor Juez, que se llame al señor DIEGO ARCILA PARRA topógrafo debidamente reconocido, para que en los términos de ley ratifique el levantamiento planimétrico adelantado por él recientemente, el cual fue acreditado por el incidentista. Igualmente, para que sugiera una posible división material de que pueda ser objeto el inmueble Payandé sin afectar los derechos patrimoniales de los actuales copropietarios de dicho fundo, lo mismo que del acreedor hipotecario.”*

Que le asiste la razón a la recurrente ya que no solicito el testimonio sino la ratificación del levantamiento topográfico, por lo tanto lo que solicitó se enmarca dentro del articulo262 del C.G.P . el cual establece:

“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación” (Resaltos propios)

Es importante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma ejusdem, precisar qué es un documento declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos, y así poder desentrañar la importancia que reviste la identificación concreta del documento cuya ratificación se depreca. Observemos.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros, el legislador ha supeditado

su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos¹.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía². los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro»

Esta clasificación doctrinaria ha repercutido, sin duda, en la praxis jurisdiccional, en la medida en que la legislación procesal se ha apropiado de esta clasificación, y ha establecido efectos diversos, como en el caso de la ratificación contemplada en el artículo 262 del Digesto Procesal vigente, en el cual únicamente se admite la ratificación frente a documentos privados que sean de contenido declarativo.

El hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de identificar, individualizar y concretizar un tipo específico puntual dentro de los múltiples tipos de documentos que pueden aportar las partes en sus demandas y contestaciones, precisamente porque son contentivos de un “significado testimonial”, de una declaración; es por esto que admitió la ratificación respecto de éstos y no de los otros, habida cuenta que, al equipararlos a connotación de ciencia o conocimiento sobre algo, resulta relevante para la contradicción

Que el documento que se busca ratificar es el levantamiento planimétrico adelantado por el señor Diego Arcila Parra, que a juicio del suscrito no es un documento declarativo, ya que es un estudio técnico y descriptivo de un terreno, examinando la superficie terrestre en la cual se tienen en cuenta las características físicas, geográficas y geológicas del terreno, por lo que se negara la ratificación del mismo

¹Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017..

² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

Respecto al recurso de apelación tenemos que, el artículo 321. Del C.G.P establece:

PROCEDENCIA.

*" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
| El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
Los demás expresamente señalados en este código."*

Siendo el presente proceso de primera instancia y el auto del cual se solicita el recurso de apelación, esta negando la practica de una prueba, por lo que se torna procedente, por lo tanto, se concede el recurso y se remitirá el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio Civil N°. 2534, de veintiuno (21) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022). En el sentido de no decretar la prueba testimonial al señor DIEGO ARCILA PARRA, y en su lugar se negará la prueba de ratificación del levantamiento topográfico de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las partes, remítase el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f29fbd3a320bfd98e778390e1e26ccf5578ed501ae53f727b0e50273f5a7a6**

Documento generado en 11/11/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>